



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La falta de valoración lógica y razonada de todos los medios probatorios actuados en el proceso al expedir el auto impugnado, vulnera el principio de unidad de la prueba contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo que permite al Juzgador llegar a un mayor grado de certeza y brinda mayores garantías al procedimiento probatorio; así también infringe el principio de congruencia externa al vulnerar el principio de motivación y el debido proceso.

Lima, uno de octubre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil novecientos cincuenta y tres - dos mil dieciocho, en audiencia virtual llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el **Banco de Crédito del Perú**, contra el auto de vista contenido en la resolución número diez del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho², expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, la misma que revocó la resolución número cuatro del dos de

¹ Páginas 188.

² Páginas 174



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

octubre de dos mil dieciséis³, que declaró infundada la contradicción planteada por los ejecutados **Rosana Silva Huasupoma y Santiago Martín Rosales Mauricio** y llevar adelante el remate del bien inmueble hipotecado, y **reformándola** declararon fundada la contradicción en consecuencia infundada la demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria.

**II.-FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE
EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las siguientes infracciones:

a) Infracción normativa al artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, artículo 50° inciso 6) del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 197° del Código Procesal Civil; indica que la Sentencia impugnada llega a una conclusión errónea respecto a la inexigibilidad de las obligaciones demandadas a la garante hipoteca Gabriela del Carmen Rosales Mauricio; por el hecho de no haber tomado en consideración la existencia de una carta notarial que denotaba y acreditaba todo lo contrario.

b) Infracción normativa al artículo 1361° del Código Civil y, por consiguiente la vulneración del principio de *pacta sunt servanda*; indica que la Sala Superior omitió aplicar la norma jurídica, ya que no se respetó los

³ Página 131



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

términos pactados por las partes en diferentes cláusulas del Contrato de Préstamo Hipotecario de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce; del mismo modo señala, que en ninguna cláusula del contrato de préstamo hipotecario se estableció que si existiera una nueva obligación contraída por el deudor, ésta debería ser comunicada a la garante hipotecaria, por lo tanto, poner en conocimiento a la garante hipotecaria sobre los prestamos nuevos es una exigencia no pactada en el documento denominado préstamo hipotecario; la Sala Superior no aplicó el principio de Pacta Sunt Servanda, al no respetar la libertad de contractual que ambas partes tienen para determinar libremente el contenido de los contratos.

c) Infracción normativa al artículo 221° del Código Procesal Civil; advierte el recurrente, que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Huaura, vulneró el principio de congruencia procesal, pues emitió un fallo que no guarda relación con los argumentos contenidos en la declaración de la ejecutada al formular su contradicción, tampoco se valoró los medios probatorios presentados al momento de la interposición de la demanda, esto es la escritura pública de Contrato de Préstamo Hipotecario, desconociendo muchas de las cláusulas pactadas en dicho documento, argumentando que no se requirió el pago de las deudas a la garante hipotecaria.

d) Apartamiento inmotivado del Sexto Pleno Casatorio; al sostener implícitamente que en una hipoteca sábana se debe especificar taxativamente cuales son los tipos de obligaciones que podrían garantizar este tipo de hipotecas, señalando que en la escritura pública de Contrato de Préstamo Hipotecario no se consideró dentro de las obligaciones garantizadas a los “Saldo Deudores de Contratos de Créditos”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

III.- MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

El tema en debate radica en determinar, en primer término, si la Sala Superior al expedir la resolución de Vista ha afectado el debido proceso, por afectar el derecho a la motivación, el derecho a la prueba y presunta vulneración del principio de congruencia procesal; y, en segundo término si el criterio del *ad quem* ha vulnerado los términos pactados en el Contrato de Préstamo Hipotecario a la luz de lo previsto por nuestro Código Civil y el Sexto Pleno Casatorio contenido en la Casación N° 2402-2002-LAM BAYEQUE.

IV.- ANTECEDENTES

1.- DEMANDA:

Mediante escrito de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, la parte actora solicita que Rosana Silva Huasupoma y Santiago Martin Rosales Mauricio, en su calidad de deudores principales y poseedores; y, Gabriela del Carmen Rosales Mauricio, en su calidad de garante hipotecario, cumplan con pagar la obligación que han incumplido con el Banco recurrente ascendente a la suma de S/.205,324.58 soles, cobro que se deberá añadir los intereses compensatorios y moratorios pactados hasta la fecha de pago, así como los costos y costas del proceso, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien inmueble sito en: Calle Ramón Elcorrobarrutia Manzana C, lote 13 (actualmente calle Domingo Coloma N° 410) – distrito de Huacho y provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N.° 08007086 del registro de predios de Huacho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Argumenta que mediante escritura pública del cuatro de diciembre de dos mil catorce, los ejecutados constituyeron a favor del Banco de Crédito del Perú, primera y preferencial hipoteca hasta por la suma de S/ 256,272.72 soles, sobre el inmueble indicado en el párrafo precedente. Señala que conforme consta en la cláusula sexta del referido contrato hipotecario, la hipoteca fue otorgada para garantizar cualquier tipo de obligación que los ejecutados tengan o pudieran tener en el futuro frente al Banco.

También señalan que los ejecutados incumplieron las obligaciones:

- *Saldo deudor de contrato de crédito N.° 10033500000 004640658, por la suma de S/ 33,292.91 soles*
- *Saldo deudor de tarjeta de crédito N.° 425072002164 8031, por la suma de S/ 21,149.13 soles.*
- *Saldo deudor de crédito hipotecario N.° 10033500000 004566262, por la suma de S/ 150,882.54 soles.*

Asimismo, mediante seis cartas notariales, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, se les comunica a los ejecutados la decisión de dar por terminado el contrato de crédito, contrato de tarjeta de crédito y crédito hipotecario, dando por vencidos todos los plazos acordados a su favor.

El crédito total de lo adeudado asciende a la suma de S/ 205,324.58 soles, más los intereses pactados que se generen hasta la fecha de pago.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

2.- CONTRADICCIÓN de los demandados Santiago Martin Rosales Mauricio y Rosana Silva Huasupoma⁴

La parte emplazada contradice la demanda amparándose en la *Inexigibilidad de la obligación*, indica que el plazo de devolución del crédito aún se encuentra vigente y se viene pagando en su oportunidad, pues la deuda principal de la hipoteca constituye ser un crédito largo (15 años), y que a la fecha su plazo no venció y se viene pagando en forma puntual, conforme se acredita con el estado de cuenta de saldo deudor en donde se reconoce que han venido pagando en forma puntual 24 letras, por lo cual la obligación es inexigible.

La entidad ejecutante, pretende ejecutar los saldos de los créditos personales del recurrente, referente a un contrato de crédito por la suma de S/ 33,292.91 soles y los saldos deudores de la tarjeta de crédito por la suma de S/ 21,149.13 soles, no teniendo ninguna vinculación la codemandada Gabriela del Carmen Rosales Mauricio, por cuanto ella no garantizó estos créditos con garantía hipotecaria, estos créditos deben de ser directamente ejecutados al recurrente y su cónyuge.

3.- CONTRADICCIÓN de la demandada Gabriela del Carmen Martin Rosales Mauricio⁵

Sostiene que el plazo de devolución del crédito aún se encuentra vigente y se viene pagando en su oportunidad, pues la deuda principal de la hipoteca constituye un crédito largo (15 años), y que a la fecha su plazo no venció y se viene pagando en forma puntual, por lo cual la obligación es inexigible.

⁴ Páginas 102.

⁵ Páginas 116.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

La entidad ejecutante, pretende ejecutar los saldos de los créditos personales del recurrente, referente a un contrato de crédito por la suma de S/ 33,292.91 soles y los saldos deudores de la tarjeta de crédito por la suma de S/ 21,149.13 soles, créditos que no fueron garantizados y que son consumo exclusivo del demandado.

4.- AUTO FINAL⁶:

Declara **infundada las contradicciones formuladas** y llevar adelante el remate del bien inmueble, dado en garantía hipotecaria.

- ✓ La inexigibilidad debe referirse cuando la deuda haya sido pagada o que aún no haya vencido el plazo para el pago, lo que no ocurre en el caso de autos.
- ✓ De la revisión de los saldos deudores y estados de cuenta, tanto del crédito hipotecario, como de las demás obligaciones crediticias, se verifica que los demandados incumplieron con lo estipulado en la cláusula noveno del contrato de crédito hipotecario, dejando de pagar varias cuotas dentro de los plazos establecidos, por lo tanto, no procede la contradicción formulada por los demandados.

5.- APELACIÓN⁷

Por escrito presentado el veintitrés de octubre del dos mil diecisiete, el co-ejecutado Santiago Martin Rosales Mauricio, argumenta que viene cumpliendo su obligación de pago por el importe mensual de S/ 1,970.00 soles, encontrándose a la fecha al día en su pago, como se señala en el saldo deudor hasta setiembre del 2017, siendo la obligación una acreencia que debe

⁶ Página 131.

⁷ Páginas 142.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

pagarse en 15 años con cuotas mensuales, por lo tanto, refiere que no se ha motivado el auto final, siendo insuficiente; asimismo, no se ha merituado los medios probatorios; siendo nula.

No se han merituado los medios probatorios respecto a la inexigibilidad, y viene cumpliendo el pago de la obligación.

6.- AUTO DE VISTA⁸:

REVOCARON el auto apelado; y **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** la contradicción formulada por los cónyuges coejecutados e infundada la demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria.

El Colegiado respecto al contrato de crédito con Código N° 1003350000004640658, considera que dicha acreencia no está expresamente establecida que sea respaldada con la garantía hipotecaria, como lo ha señalado taxativamente el VI Pleno Casatorio (fundamento 49) por lo que no puede ser exigida mediante el presente proceso, más aún, tampoco se advierte que se le haya puesto en conocimiento a la garante hipotecaria dicho saldo, puesto que únicamente se ha presentado la carta notarial remitida a los ejecutores deudores y menos se le había requerido su pago, debiendo ampararse la contradicción por dicha razón.

Respecto al saldo de la Tarjeta de Crédito, considera que la garantía expresamente cubría “obligaciones derivadas de tarjetas de crédito”, por lo que atendiendo a su naturaleza de hipoteca sávana, sí podría ser considerado dentro de la cobertura de la Hipoteca; sin embargo, es de tener en cuenta que

⁸ Pág. 174



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

se trata de una acreencia a futuro, ya que la escritura pública es del 04 de diciembre del 2014 y la acreencia de la Tarjeta recién se habría producido el 14 de diciembre de 2016, es decir, casi dos años después, por lo que debió ser puesta en conocimiento de la acreencia y asimismo serle requerido para constituir la en mora y luego pretender el pago, lo que no ha ocurrido en forma alguna, puesto que ni se le puso en conocimiento la acreencia ni se le requirió el cumplimiento; siendo así, le resulta inexigible a la garante hipotecaria dicha acreencia respecto a la Tarjeta de Crédito.

Y en lo concerniente a la ejecución de la acreencia, conforme al Saldo Deudor de Crédito Hipotecario N° 1003350000004566262 por la suma de S/. 150,882.54, el *ad quem* indica que las cuotas pactadas en dicho crédito, contenidas en la misma Escritura de Garantía Hipotecaria no están vencidas ni hubo retraso en las mismas, por tanto siendo igualmente inexigible el pago del saldo de las cuotas no vencidas respecto de la acreencia por el crédito garantizado con la hipoteca directamente, la contradicción formulada respecto a su ejecución, debe igualmente ser amparada.

V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384° del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

finés **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6) del artículo 50° e incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.⁹

En ese sentido Aldo Bacre¹⁰, refiere que: *“La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”*.

⁹ Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

¹⁰ citado por Alberto Hinojosa Minguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Devis Echandia¹¹, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión, porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*.

TERCERO.- El derecho a probar se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso; como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Como refiere Taruffo, *“El fenómeno de la prueba de los hechos y el de la motivación de la sentencia mantienen una relación muy estrecha, casi de implicación recíproca, en el marco de una concepción racionalista de la decisión judicial.”*¹² La forma de saber cómo se hizo la valoración de la prueba por el Juez la encontramos en la motivación, ya que en esta última encontramos las razones objetivas que sustentan la decisión desde el plano fáctico, de ahí la estrecha relación entre prueba y motivación.

CUARTO.- El principio de congruencia forma parte del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al respecto la Corte Suprema ha precisado que *“Se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones*

¹¹ Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

¹² Taruffo Michele, Ibáñez Perfecto y Candau Alfonso. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2009, N° 6, p. 17.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez, lo que implica que los jueces se encuentran obligados por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tiene la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios” (Casación N°3927 -2013-Tumbes del 12 de noviembre de 2014. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema).

QUINTO.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que coexistiendo ambas infracciones, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre las infracciones procesales denunciadas, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio, si es que fuese amparada y corresponderá pronunciarnos respecto a las infracciones materiales, si es que previamente se han desestimado las procesales.

SEXTO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si el auto de vista emitido por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

SÉPTIMO.- De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el *Ad quem* sustenta su decisión en que el contrato de crédito, no está expresamente establecido que sea respaldada con la garantía hipotecaria, como lo ha señalado taxativamente el VI Pleno Casatorio, tampoco se le ha puesto en conocimiento a la garante hipotecaria y menos se le ha requerido su pago; y con relación al saldo de la Tarjeta de Crédito, la Garante hipotecaria, debió ser puesta en conocimiento de la acreencia y asimismo serle requerida para constituirla en mora y luego pretender ejecutar el pago, conforme a lo previsto por el artículo 1333° del Código Civil.

OCTAVO.- De la revisión de los presentes autos, se puede apreciar a páginas sesenta y uno, la carta notarial dirigida a Gabriela del Carmen Rosales Mauricio, garante hipotecaria, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se le pone en conocimiento el requerimiento de pago de las obligaciones que mantiene el saldo deudor provenientes del contrato de crédito hipotecario, del saldo deudor del contrato de crédito y del saldo deudor de tarjeta de crédito.

NOVENO.- De lo antes expuesto, se ha declarado fundada la contradicción tomando como argumento que no se requirió notarialmente el pago a la garante hipotecaria, sin embargo, el *ad quem* no ha valorado la carta notarial que obra a páginas 61, dirigida a la garante hipotecaria en la cual se le requirió que como garante hipotecaria cumpla con el pago de las obligaciones adeudadas, provenientes de los créditos del cliente deudor, con lo cual, se puede advertir que conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, no ha realizado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

actuados en el proceso, al expedir el auto impugnado, al no haberse valorado la referida carta notarial.

DÉCIMO.- La falta de valoración lógica y razonada de todos los medios probatorios actuados en el proceso al expedir el auto impugnado, vulnera el principio de unidad de la prueba contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, dado que las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo que permite al Juzgador llegar a un mayor grado de certeza y brinda mayores garantías al procedimiento probatorio; así también infringe el principio de congruencia externa al vulnerar el principio de motivación y el debido proceso.

DÉCIMO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, y a fin de emitir un pronunciamiento congruente con lo plasmado en el contrato de garantía hipotecaria, el *ad quem* deberá de verificar si en el aludido contrato se estableció que de existir alguna nueva obligación contraída por el deudor, esta debía de ser comunicada a la garante hipotecaria y requerido el pago notarialmente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Estando a las consideraciones expuestas, el auto de vista materia de casación incurre en manifiesto vicio procesal, ya que adolece de una motivación congruente -incongruencia omisiva- y por consiguiente de nulidad; lo que conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso al inaplicar el artículo 197 del Código Procesal Civil y la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5, del artículo 139° de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo 122, numeral 3), del Código Procesal Civil, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; por consiguiente, corresponde, declarar nulo el auto de vista de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho a fin que el *Ad quem* emita nuevo pronunciamiento conforme a lo precedentemente expuesto.

DÉCIMO TERCERO.- Siendo que el presente recurso ha sido amparado por adolecer el auto de vista impugnado de manifiesto vicio procesal, esto es, la vulneración a la tutela de los derechos procesales con valor constitucional - *como son el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho a la prueba* -, motivo por los cuales, no es pertinente analizar la infracción denunciada de carácter sustancial.

DÉCIMO CUARTO.- Finalmente, este Supremo Tribunal precisa que a partir del dieciséis de marzo de dos mil veinte, al amparo de lo dispuesto en el artículo 137° de nuestra Constitución Política, mediante D.S. N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en nuestro país, la misma que ha sido ampliada progresivamente hasta el treinta de junio del presente año, con motivo de la pandemia que enfrenta el Perú, América y el mundo entero, por el llamado Corona Virus o Covid-19 y con ello la suspensión de las labores del Poder Judicial. Posteriormente, las Resoluciones administrativas números 000117-2020-CE-PJ, N° 000051-2020-CE-PJ y N° 000144-2020-CE-PJ entre otras, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, han permitido que nuestra Sala Suprema pueda deliberar y votar en la fecha este proceso, utilizando las tecnologías de la información, respetando las garantías del debido proceso y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

de la tutela judicial efectiva, privilegiando así el interés procesal de las partes sometidos a nuestra jurisdicción y competencia. El Poder Judicial y esta Sala Suprema en particular, en atención a que la impartición de justicia, como servicio público prioritario no podía paralizar durante todo este periodo de cuarentena, asumió el reto y optamos por adoptar una actitud pro activa en beneficio de la ciudadanía en general y los justiciables en particular, quienes son la razón de ser de nuestra actividad jurisdiccional.

VI.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el ejecutante **Banco de Crédito del Perú**; en consecuencia **CASARON** y declararon **NULO** el auto de vista contenido en la resolución número diez del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

b) ORDENARON que la Sala Superior emita nuevo fallo con arreglo a ley, conforme a lo expresado en las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú, sobre **ejecución de garantías**; y los devolvieron. Ponente el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

SS.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2953-2018
HUAURA**

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

DBB/Cmc/Lva